

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

Caso No. 3034-2019-EP.

Doctor SANTIAGO VICENTE GALLARDO HARO, dentro de la **causa No. 3034-2019-EP. que por ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** sigo en contra del Director general del Consejo de la Judicatura y el representante legal de la Procuraduría General del Estado, a ustedes con el debido respeto expongo y solicito:

Acorde al artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como accionante de la presente, dentro del término que dispone la norma indicada solicito, la aclaración de la sentencia desestimatoria dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador el día 13 de diciembre del 2023 y notificada el lunes 8 de enero del 2023 a las 15h14, bajo los siguientes párrafos:

1.- Referente al párrafo 27, expuesto en el numeral 4. Identificado como formulación de los problemas jurídicos, sus autoridades realizan una determinación escueta referente a una impugnación sobre la aclaración y ampliación de la sentencia expedida por la Corte Provincial, Sala Especializada Penal el 12 de septiembre del 2019, afirmando que no presente argumento alguno que les permita realizar un problema jurídico al respecto por lo que descartan dicho análisis.

Lo indicado supra, altera el sentido de la resolución de admisión de esta demanda, dictada el 19 de noviembre del 2019, en la que en el precedente numero 25 indican: “ de los antecedentes y consideraciones que preceden, esta sala de admisión de la corte constitucional, resuelve admitir a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección...”, situación mediante la cual la medida de descartar el análisis referente al auto de ampliación y aclaración, no puede soslayarse en el simple criterio de descartar el análisis por supuesta falta de presentación de argumentos, toda vez que, de la lectura de la demanda en el ítem argumentación constitucional sobre la relación causal entre el acto u omisión y la vulneración de mis derechos, determinó concluyentemente las normas constitucionales que se han vulnerado por considerar el fallo incompleto e ilógico, pues considero que no justifica las razones por las cuales se ratifica la decisión del juez de primer nivel que analizando el nexo causalístico de los antecedentes del hecho, con el derecho a través de las normas jurídicas que se aplicaron en dicha sentencia, argumente que no tiene coherencia de ratificar una sentencia sin analizar punto por punto las fundamentaciones para la toma de la decisión final, puesto que de las pruebas adjuntas a la demanda de acción extraordinaria de protección, se puede determinar de manera directa, que la sentencia de la Sala Especializada Penal del Guayas, se refiere a una

transcripción en casi todas sus partes de lo que dice la sentencia de primer nivel, sin que en la misma conste ni el extracto, ni el análisis, peor las transcripciones de la intervención de las partes en la audiencia que se convocó para dicho efecto al no haberse enunciado las fuentes de carácter normativo y doctrinario cuyo contenido debía tener relación con la naturaleza de la acción sometida a conocimientos de los jueces con el recurso que tenían que resolver.

2.- Se aclare el numeral 33 de la sentencia recurrida cuyo contenido dice: “finalmente, en cuanto a los escritos ingresados con posterioridad a la presentación de la demanda en el que el accionante solicito que se extiendan los efectos de la sentencia 3-19-CN/20, esta corte estima necesario indicar que “la demanda es el acto jurídico que da inicio al proceso constitucional y son las alegaciones contenidas en esta las que deben ser consideradas (...) salvo que se ordene aclarar y completar la demanda”.”.

A este respecto resulta contrario a derecho constitucional, que la Corte Constitucional no haya hecho un pronunciamiento de lo que establece el numeral 5 de la sentencia aludida que en su parte pertinente declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura prevista en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial de cuyo parámetro sus autoridades se han negado a emitir un análisis concreto de la existencia o no de la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura, concurrentemente, tampoco detallan en su sentencia si en el acto impugnado existió o no una declaración jurisdiccional previa por el juez o tribunal de nivel superior.

No existe un análisis concreto sobre estos tópicos, muy a pesar de que el numeral 10 de la sentencia 3-2019-CN/20 dispone que la misma tiene efectos retroactivos, exclusivamente en casos anteriores a la fecha de publicación de la sentencia aludida.

Por tanto solicito se aclare los motivos por los cuales no se ha analizado la referencia transcrita, determinando solamente que la demanda es el acto jurídico que da inicio al proceso constitucional y que son las alegaciones contenidas en esta las que deben ser consideradas, produciéndose un galimatías con la sentencia referida 3-19-CN/20 como antecedentes y la presente, puesto que como ciudadano ecuatoriano aspiraba a que ese efecto retroactivo sea reconocido en función de la inconstitucionalidad de la actuación de oficio y la falta de declaración jurisdiccional previa que con efecto retroactivo con el fin de garantizar mis derechos se debió analizar de manera lógica y concreta, además de que la fundamentación del numeral es muy escueta y se aleja de la coherencia cuando explaya que en la demanda debía determinar esta alegación, cuestión improbable si se toma en

consideración la fecha de emisión de la sentencia 3-19-CN/20 con la fecha de proposición de mi acción extraordinaria de protección, constando además de autos que nunca me fue solicitado que aclare o amplíe la demanda bajo el parámetro indicado.

3.- Se sirvan aclarar el párrafo 42 de la sentencia recurrida en la que el pleno de la Corte Constitucional establece que previo a la sustanciación del recurso de apelación y en función de la resolución 18-2017 de la Corte Nacional de Justicia, se sorteó la causa para completar el tribunal de la Corte Provincial y resolver la causa, ello como consecuencia de la destitución de la ex jueza Olga Martina Aguilera Romero y del ex juez Demóstenes Demetrio Díaz Ruilova por quienes asumieron conocimiento del caso los jueces Juan Aurelio Paredes Fernández y Edgar Fernando Loyola Polo en virtud del sorteo efectuado el 12 de julio del 2019, hecho ante el cual, en el párrafo 43 de la sentencia se certifica que los jueces mencionados eran competentes a la luz de las normas invocadas, descartándose la vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

En dichos párrafos no se hace referencia al criterio emitido por la Corte Nacional de Justicia de fecha 11 de octubre del 2022, por la que se determina y hacen alusión a la sentencia 18-2017 de cuyo análisis se desprende que el artículo 4 de la sentencia 18-2017, establece que una vez que se produzca la ausencia de los jueces del tribunal, estos suscribirán la sentencia escrita siempre y cuando en la audiencia previa se haya dictado sentencia oral.

A este respecto vale indicar que la absolución de consulta de la Corte Nacional de Justicia a la que me refiero, establece que la jueza o juez reemplazante al no haber estado en la audiencia, lo recomendable sería que salve su voto, pero como en este caso la ausencia fue de dos jueces quienes no dictaron sentencia en la audiencia previa porque la ley no lo facultaba para ello, se debió por lógica consecuencia convocar nuevamente a la audiencia previo a la resolución que se tome, puesto que si salvaban su voto no iba a existir mayoría al respecto de lo cual la sentencia recurrida no refiere en absoluto a esta situación.

4.- También solicito se aclare cuál es la similitud que tiene la sentencia recurrida con las argumentaciones que se presentó en la demanda contencioso administrativa, pues es indudable que ante el tribunal contencioso administrativo plantee una demanda de ilegalidad de actuación administrativa que fuera declara sin lugar mediante, **SENTENCIA INHIBITORIA QUE NO RESOLVIÓ EL FONDO DE LA PETICIÓN** si no que determino la falta de Litis consorcio, muy a pesar de que la Ley de lo contencioso administrativa vigente a la fecha de los hechos determinaba que el juez ponente debía disponer dicha citación al momento de revisar la demanda, en cambio que en el presente caso concluyentemente determine

que se vulneraron derechos constitucionales al calificar como manifiesta negligencia una no comparecencia a audiencia, cuando en la misma fecha comparecía en el cuarto tribunal de garantías penales a otra audiencia de juzgamiento, que denuncie que el secretario de dicho tribunal altero la realidad procesal de ese hecho al establecer que la audiencia se había iniciado y terminado al mismo momento, que dicho acto del secretario referido condujo a error al Director Provincial del Consejo de la judicatura del Guayas remitiendo información falsa, también se fundamenta en establecer que mi inasistencia a la audiencia oral en la causa 1809-2013 que sirvió de antecedente a la sanción, no contiene la verdad de lo acontecido pero en dicha audiencia existió un pronunciamiento jurisdiccional previo mediante el cual el juez de esta causa, acepto la escusa presentada y determino que no existían motivos para sancionar, párrafos que contiene la demanda constitucional y nunca referidos en el tribunal contencioso administrativo.

5.- En precautela de los derechos constitucionales la acción de protección que deduje data de fecha 5 de abril del 2019 cuando ya se había emitido la **SENTENCIA INHIBITORIA Y NO DE FONDO** del tribunal contencioso administrativo, por lo que no hay la identidad a la que se refiere la sentencia, además no existe un pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Jurisdiccional que a dicha fecha no contenía la reforma introducida el 10 de febrero del 2014 en cuyo numeral 17 califica como gravísima la infracción de no comparecer a una audiencia excepto por caso fortuito o fuerza mayor, así mismo no consta el pronunciamiento correspondiente sobre las vulneraciones y falta de despacho de la prueba que fueron alegadas en la demanda desestimada.

Por lo antes expuesto solicito se aclare los puntos en que se sustenta este pedido

Es justicia.